

NUMERO 216.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 165.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 301—E. W. Stickle contra México.—Decision del Arbitro dirimente, notificada en los Estrados de la Comision en la sesion de 19 de Julio de 1871.

Con fecha 22 de Mayo de 1871, los comisionados ordenaron que pasara este caso al arbitro para su decision final sobre el caso.

El reclamante F. W. Stickle, ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos, estipuló, ó celebró un contrato con un tal José Salazar é Ilarregue, agente del usurpador Maximiliano en Yucatan, para suministrar una cantidad de abastos para las tropas que se estaban levantando, segun se dice, para hacer la guerra á los indios que en esa época invadian y hestilizaban al pueblo de Yucatan. Se pagó una gran parte del dinero que se debía por estos abastecimientos, quedando otra parte sin pagarse;

la cual ahora los Estados-Unidos piden que pague México en favor de Stückle.

En esa época Yucatan estaba ocupado por las tropas francesas en nombre de Maximiliano, que se titulaba emperador de México, y era reconocido como tal por una parte de la población mexicana.

Los principales argumentos que se usan para sostener que México no debe pagar la cantidad reclamada por cuenta de Stückle, son de dos clases.

1ª Que la reclamación no está fundada en un acto cometido por las autoridades de México (lo que se alega es indispensable, por la convención ó tratado de 4 de Julio de 1868, para que una reclamación sea válida); y que

2ª La reclamación se funda en un contrato de un empréstito para un enemigo de México, ó un rebelde, ó uno que obraba en nombre de un usurpador que estaba abiertamente en guerra con la República de México.

Los argumentos por parte de los Estados-Unidos, sosteniendo que México debe pagar la suma demandada en beneficio del reclamante, se reduce á tres:

1º No fué un contrato privado entre Stückle ó Harregui, y por lo mismo la falta de pago de la cantidad que demanda Stückle, constituye una injuria causada á la propiedad del reclamante, por una autoridad ó autoridades de México.

2º Que aunque Yucatan en esa época se hallaba ocupado por los enemigos de la República, el dinero que suministró Stückle se empleó en atender á las necesidades de los voluntarios que se habían levantado para pelear contra los indios bárbaros y no contra las autoridades legales de México. Estas tropas bajo este supuesto

peleaban en favor de la civilización contra asesinos salvajes.

3º Aunque Yucatan estaba ocupado por un usurpador ó por las tropas que peleaban por él, siendo en esa época el gobierno imperial mexicano un gobierno de facto, no existía otro gobierno, ni ninguna corporación de hombres que tuviera ó ejerciera *el poder ó la autoridad pública* en esas regiones, y todo compromiso honesto y aun todo contrato laudable hecho con el gobierno temporal de facto, necesariamente, y según el espíritu de la verdadera justicia, pasa del gobierno de facto á la autoridad legal restablecida, con todas sus obligaciones inherentes.

Para usar las propias palabras del reclamante, «aunque el gobierno de México no reconoce la legalidad de las deudas contraídas en México por un gobierno que hoy no existe, el gobierno de la República Mexicana, por derecho y por equidad está obligado á satisfacer la reclamación de la deuda en cuestión, contraída con un extranjero (se refiere así mismo), y para un objeto que no solamente no perjudicaba al gobierno de la República, sino que por el contrario, estaba enlazado con el interés público del país, y con la defensa de su territorio nacional.»

En otro lugar el mismo documento dice: (Documento núm. 1, del caso número 951, Stückle contra México.) «Por consiguiente, la suma reclamada por el que suscribe, se refiere á un objeto especial de utilidad pública, ajeno enteramente á los intereses políticos.»

Estos dos pasajes contienen la esencia del argumento del reclamante, á saber: Que la República Mexicana está obligada á pagar una deuda contraída por un gobier-

no «que ya no existe» con un extranjero, (debió haber dicho ciudadano de los Estados- Unidos), y para el interes público del país, esto es, para hacer la guerra á los indios de Yucatan.

En todo el derecho internacional no hay una materia tan delicada, que requiera un juicio legal mas independiente, honrado y claro, que exija instintos de justicia mas caracterizados y un amor mas puro de lo recto que la materia de usurpacion de los gobiernos de facto y de las conquistas temporales, siendo acaso la que mas haya llamado la atencion de algunos escritores; pero no hay necesidad ni tiempo para disentir aquí tan importante materia.

Los hombres fueron formados de tal manera que el derecho divino de la inter-dependencia (inter dependencie) debe tenerlos unidos en sociedad y en toda la jurisprudencia no hay una expresion mas adecuada del principio fundamental que la antigua *Ubi societas, ibi jus*.

El hombre debe producir, adquirir dominio y cambiar y está obligado y compelido á crear y poseer bienes individuales, y esto se hace tanto mas distinto cuanto mas logra alejarse del Estado de comunismo del salvaje. El comunismo siempre floreció entre las tribus mas rudas y salvajes. La compra y venta, los préstamos, las herencias y la administracion de justicia, las escuelas y las disposiciones sanitarias deben continuar en una sociedad, sin que importe cuál sea la bandera del gobierno. Los convenios y contratos no pueden dejar de existir en esa sociedad, y los que se hacen bajo un gobierno de facto ó de un usurpador, deben necesariamente ser respetados y

reconocidos por el gobierno legal cuando asume su antigua autoridad, si no es en casos excepcionales.

Sin embargo, nada de esto tuvo lugar en el caso de Stückle. Su pariente le escribe que podia hacerse mucho dinero mandando provisiones á Yucatan para las tropas que estaban levantando las autoridades de la ocupacion, esto es, las del gobierno imperial. Stückle entró en el negocio con los ojos abiertos. Probablemente creyó como otros muchos, que la República Mexicana estaba destinada á perecer. Sea que así haya sucedido ó no, esto nada afecta al argumento del caso. Stückle sabia que iba á celebrar un contrato y á prestar dinero á un gobierno que habia establecido una pretencia que estaba en guerra con México, y que ese mismo gobierno hacia la guerra á la República, y eso con desprecio de las leyes de la guerra. Lo que suministró era para una parte del ejército «imperial,» que estaba en abierta hostilidad con México, y ahora se presenta reclamando el pago de la parte incluída de su crédito del mismo México, contra quien el reclamante habia suministrado muchas de las cosas que necesitaban los soldados; esto me parece que seria lo mismo que si el espíritu de Herlanger, el banquero aleman naturalizado en Paris, se levantara de su sepulcro y demandara el pago de los préstamos que tan obsequiosamente hizo á la llamada confederacion del Sur, porque Jefferson Davis y sus correligionarios formaron el gobierno *de facto* en los Estados del Sur de este país, cuyo gobierno disolvieron los Estados- Unidos, y que por lo mismo asumieron *ipso facto* las obligaciones de la confederacion del Sur. No hay intencion de ofender, ni hago comparacion entre los dos hombres. El árbitro, des-

de la época en que fué jefe de la oficina de archivos conoció el carácter de Herlanger por medio de las cartas en que adulaba á Devis: Stückler nada sabe si no es lo que aparece del caso que tiene á la vista.

Simplemente hablo de la validez de los compromisos celebrados con un enemigo ó rebelde cuando se presentan para su cumplimiento al gobierno legítimo, contra quien se hizo el préstamo. Se dice que Stückle facilitó dinero y otros objetos para un cuerpo destinado á pelear contra los indios salvajes. Esto es posible, aunque no tenemos pruebas convincentes de la extension de esa guerra; pero esto no altera la justicia del caso. Las cosas se suministraron para un cuerpo de hombres armados que peleaban bajo la bandera del usurpador y fueron contratados por las autoridades de un gobierno temporal que estaba en guerra contra el que ahora se pide que haga el pago á los Estados-Unidos por cuenta de Stückle.

Este caso es muy diferente del que ya ántes ha decidido el árbitro, en que fijó como el elemento preeminente de su decision el derecho de que el dinero se habia prestado al mismo México para que pagara sus tropas que peleaban contra la invasion.

El derecho de la guerra y todo el derecho internacional de que aquel es un ramo, prohiben que se obligue á la República de México á pagar la reclamacion hecha por los Estados-Unidos en favor de Stückle. Este es el único punto que decido en la presente, y es bastante para determinar el caso.

Mi opinion individual es que seria un dia aciago para la América el en que México pagara á los Estados-Uni-

dos esta reclamacion por Stückle. Como árbitro, decido que el caso de Stückle contra México, marcado con el núm. 901, sea desechado sin ulterior discusion.

New-York, Julio 6 de 1872.—(Traducido por J. Carlos Mexía).

Es copia. Concuerta con el original que obra á la página 15 del libro de decisiones del árbitro. Lo certifico.—Washington, Febrero 8 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. Diciembre de 1872.—*Juan de E. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 345.—Diciembre 10 de 1872.

don esta reclamacion por escrito. Como arbitro de-
 cho el caso de escrito contra el mismo, marcado con el
 núm. 301, sea desechado sin ulterior discussion.

New-York, Julio 6 de 1872.—(Firmado por J. Q. Adams.)

Ha copia. Oportuna con el original que obra de la pa-
 gina 13 del libro de decisiones del arbitro. En recibidos.
 —Washington, Febrero 8 de 1872.—J. Carlos Adams

secretario.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

Ha copia de. Decretos de 1872.—Juan de L. Arce

oficial mayor.

NUMERO 317.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
 crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Estando enco-
 mendada á las aduanas de altura, por el capítulo 13 del
 reglamento vigente, la sobrevigilancia directa de las de
 cabotaje que les están subalternadas, y siendo convenien-
 te para ella tenga todo el lleno debido, que la remision
 de los documentos y demas noticias que deben hacer las
 segundas á esta secretaría, conforme se ordena en el ar-
 tículo 155 del citado reglamento, se haga por el conduc-
 to de las primeras; el presidente interino de la Repúbli-
 ca ha tenido á bien disponer que así se entienda lo dis-
 puesto en el mencionado artículo 155.

Independencia y libertad. Mexico, Noviembre 22 de
 1872.—Mejía.—Ciudadano administrador de la adua-
 na de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 332.—Noviembre 27 de 1872

NUMERO 318

DERECHOS AL TABACO

... de las razones expuestas por vd. en el oficio que me dirige con fecha 20 de Agosto último, acerca de la desproporción que resulta aplicando una misma cuota al tabaco en rama y á la punta ó recorte del que se emplea en la elaboración de puros; y atendiendo á lo informado por la sección 1ª de esta secretaría, el presidente interino se ha servido disponer, que á la referida punta de tabaco no se cobre ningunas de las cuotas que la tarifa de 9 de Julio último señala al tabaco de las diversas clases que se introduce á esta capital, sino que tomando la base establecida por la ley de 31 de Mayo anterior, se le aplique el 12 por ciento sobre precio de plaza.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1872.—Mejía.—C. administrador de rentas del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 328.—Noviembre 23 de 1872

NUMERO 318.

DERECHOS AL TABACO.

Sección 1ª.—Considerando justas las razones expuestas por vd. en el oficio que me dirige con fecha 20 de Agosto último, acerca de la desproporción que resulta aplicando una misma cuota al tabaco en rama y á la punta ó recorte del que se emplea en la elaboración de puros; y atendiendo á lo informado por la sección 1ª de esta secretaría, el presidente interino se ha servido disponer, que á la referida punta de tabaco no se cobre ningunas de las cuotas que la tarifa de 9 de Julio último señala al tabaco de las diversas clases que se introduce á esta capital, sino que tomando la base establecida por la ley de 31 de Mayo anterior, se le aplique el 12 por ciento sobre precio de plaza.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1872.—Mejía.—C. administrador de rentas del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 328.—Noviembre 23 de 1872

NUMERO 319

SECRETARIA DE JUSTICIA

Sección 1ª.—Considerando que las causas que se presentan en el orden judicial no dirigen su curso en el orden de la ley, sino que se desvían de él por el hecho de que los jueces propietarios o suplentes, al salir de su residencia para practicar diligencias de posesión, apeo y otros semejantes, ocasionando la paralización de la administración de justicia en unos casos y en otros el causar gastos innecesarios al erario nacional, por cuyo motivo, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar se recuerde á dichos funcionarios que cuando tengan que practicar dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó municipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
 Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—Ramon I. Alcaraz.

Diario Oficial.—Número 333.—Noviembre 28 de 1872.

NUMERO 319.

SALIDA DE JUECES DE DISTRITO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª.—Circular.—Ha llamado la atención del C. presidente interino constitucional, el hecho de que frecuentemente salen del lugar de su residencia los jueces de distrito propietarios ó suplentes, á practicar diligencias de posesión, apeo y otros semejantes, ocasionando la paralización de la administración de justicia en unos casos y en otros el causar gastos innecesarios al erario nacional, por cuyo motivo, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar se recuerde á dichos funcionarios que cuando tengan que practicar dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó municipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
 Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—Ramon I. Alcaraz.

Diario Oficial.—Número 333.—Noviembre 28 de 1872.

1872.—Juan de D. Ariza, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 333.—Noviembre 28 de 1872.

NUMERO 319.

CAJIDA DE JUECES DE DISTRITO.

El Ministerio de Justicia e Instrucción pública.—Resolución. Circular.—Ha llamado la atención del C. presidente de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que frecuentemente se ausentan del lugar de su residencia los jueces de distrito propietarios e suplentes, á practicar diligencias de poca importancia y otras semejantes, ocasionando la paralización de la administración de justicia en unos casos y en otros el causar graves inconvenientes al erario nacional, por cuyo motivo el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar se reúnan á dichos funcionarios los cuando tengan que practicar dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las que deberán ser justificadas en el momento del punto en que deban verificarse.

El comunico á los jueces de distrito para que se cumpla lo que en este sentido se les ordena.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—Juan de D. Arias.

El C. presidente de la Suprema Corte de Justicia, al C. Manuel Ceballos, agente comercial en Marsella, para que se le comunique lo que en este sentido se le ordena.

NUMERO 320.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Luis Wiener, natural de Breslau, Prusia, comerciante y residente en esta capital.

México, Diciembre 21 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 320.—Diciembre 31 de 1872.

NUMERO 321.

AGENTE COMERCIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—El presidente de la República ha tenido á bien nombrar agente comercial privado de México, en Marsella, al C. Manuel Ceballos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 321.—Noviembre 30 de 1872.

siembre de 1872.—Señalada Lerdo de Tejada.—Al C. el C. presidente de la República y al C. secretario de la Secretaría de Gobernación.

NUMERO 322.

ELECCIONES DE MAGISTRADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. Seccion 1ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 3º y 8º magistrados de la suprema corte de justicia, las cuales se verificarán en los mismos términos y dias señalados para la de presidente de la corte.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 6 de 1872.—*N. Lémus*, diputado presidente.—*F. Miché*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Di-

NUMERO 320.

CARTA DE NAVEGACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de consular.—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar esta de naturaleza mercantil. En consecuencia, se ha acordado que el Sr. Juan de Dios de la Cruz, natural de Méjico, D. N. de la R. de 1872.—Juan de D. Cruz, oficial mayor.

Dado en la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, el día 20 de Diciembre de 1872.

NUMERO 321.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de consular.—El presidente de la República ha tenido á bien nombrar agente comercial en Méjico, en Matanzas y en Manzanillo, al Sr. Manuel Cepallos. En consecuencia, se ha acordado que el Sr. Manuel Cepallos, natural de Méjico, D. N. de la R. de 1872.—Juan de D. Cruz, oficial mayor.

Dado en la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, el día 20 de Diciembre de 1872.

siembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—México, Diciembre 7 de 1872.—Núm. 342.—Diario Oficial.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCION DE CANCELLERÍA.—MÉXICO, DICIEMBRE 7 DE 1872.—NÚM. 342.—DIARIO OFICIAL.

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decretó:

Artículo único. Se convocó al pueblo mexicano á elecciones de 29 y 30 registradas de la segunda corte de justicia, las cuales se verificaron en los mismos términos y días señalados para la de presidente de la corte.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 6 de 1872.—*José María Quintana*, diputado secretario.—*José María Quintana*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Di-

NUMERO 323.

CARTA DE NATURALIZACION.

—Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El presidente interino de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. Epifanio Varona, originario de España y residente en esta ciudad.

México, Noviembre 20 de 1872.—*Juan de D. Arias*.

Diario Oficial.—Núm. 326.—Noviembre 21 de 1872.—México.—Candabano secretario general de la nacion.—Presente.